

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2020-00145-00²
DEMANDANTE: OSWALDO DANIEL TORRES DE LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, una vez vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según sea el caso, el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial, etapa en la cual debe resolverse, entre otras actuaciones, las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda.

Ahora bien, según lo dispuesto el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las excepciones previas se deben resolver como lo dispone en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial. En caso contrario, el juez deberá decretar las pruebas en el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo dicha audiencia la oportunidad para practicar las pruebas y decidir las excepciones.

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiWsy9OwoEJDtNkpgqMuC4wBHPkaHddQIWa_xnePN45IEQ

³ “**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)”.

En consecuencia, en primer lugar, el despacho procederá a pronunciarse respecto de la excepción de caducidad formulada por el apoderado de la entidad demanda, en los siguientes términos.

Caducidad

Aduce el apoderado de la parte demandada que en el presente asunto se configuró la caducidad del medio de control, toda vez que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses previstos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En lo atinente a la excepción de caducidad, debe indicarse en primer lugar, que la caducidad es una sanción procesal que se impone a la parte que no ejerce el derecho de acción dentro del límite temporal fijado en la ley para tal efecto. Al respecto la Corte Constitucional⁴ ha manifestado que la caducidad es el fenómeno jurídico procesal a través del cual *“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. (...)”*.

El literal c) del numeral 1) del artículo y el literal d) del numeral 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para presentar la demanda cuando se debata la legalidad de actos que se refieran a prestaciones periódicas y cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, disponen:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (Negrita del despacho).

De lo anterior se infiere, que en tratándose del medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se debatan asuntos de carácter laboral, la

⁴ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

oportunidad procesal para presentar la demanda es el término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, caso en el cual, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo.

Se tiene que en el presente asunto al recaer las pretensiones sobre actos que niegan el pago de prestaciones periódicas, como lo es, las prestaciones salariales derivadas de la relación laboral, las cuales tienen la connotación de salario, y siendo el salario una prestación periódica, se concluye que la excepción aquí analizada no tiene vocación de prosperidad, por ello, será negada.

Igualmente, se tiene que, cuando en la demanda se pretenda la declaratoria de un contrato realidad y se pida el pago de aportes al sistema de seguridad social, podrá presentarse la demanda en cualquier tiempo, por tratarse de prestaciones periódicas, según lo advirtió el Consejo de Estado en providencia de 24 de enero de 2019, radicado (3559-17)⁵.

Así, revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que, entre otras, las pretensiones de la demanda están dirigidas al reintegro o devolución de los valores correspondientes a los aportes en salud y pensiones que debía realizar el Senado en su condición de empleador. De modo que no es posible atender a la excepción de caducidad, toda vez que las pretensiones están dirigidas o recaen sobre prestaciones periódicas.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 161, consagró el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que consiste en llevar a cabo un trámite conciliatorio en aquellos eventos en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Dice la norma:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)” (Se subrayó)

⁵ CE, SCA, S2, SS “A”, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03393-01(3559-17), Actor: Andrea Liliana Prieto Larrota. Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE.

Y la ley también previó que el término de realización del trámite de la conciliación extrajudicial, se debe descontar para efectos de la caducidad del medio de control. Así, la Ley 640 de 5 de enero de 2001, por medio de la cual se regulan aspectos relacionados con la conciliación, entre otros, lo atinente a la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, en el artículo 21 dispone:

“Art. 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable” (Se subrayó).

En este orden de ideas cuando se presenta solicitud de conciliación, el término para contabilizar la caducidad, se suspende en cuatro oportunidades, según el caso:

1. Hasta cuando haya acuerdo conciliatorio.
2. Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que la ley así lo exija.
3. Hasta que se expidan las constancias previstas en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.
4. Hasta que se venza el término de tres (3) meses contemplados en el artículo 20 de la misma ley.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el Oficio No. DGA-CS-6543-2019, se notificó el día 13 de noviembre de 2019, razón por la cual el término de caducidad fenecía el día 14 de marzo de 2020. Sin embargo, la parte actora suspendió el termino de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación presentada el día 05 de diciembre de 2019, quedando pendientes 3 meses y 8 días para presentar la demanda. La audiencia de conciliación se declaró fallida el 10 de febrero de 2020, por lo que el término para presentar la demanda vencía el día 18 de mayo de 2020.

No obstante, debe recordarse que por virtud de los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 564 de

15 de abril de 2020⁶, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, es decir, durante 3 meses y quince días.

Asimismo, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, previó que, al decretarse la suspensión de términos, si el plazo que restaba era inferior a 30 días, el interesado tendría un mes de plazo para realizar la correspondiente actuación.

En consecuencia, desde el día 01 de julio de 2020 el demandante contaba con 2 meses y 2 días para presentar la demanda, y como se evidencia en el documento 1 del expediente digital, la demanda se radicó el día 24 de julio de 2020, es decir, dentro del término de previsto en el Decreto 564 de 15 de abril de 2020.

En conclusión, se tiene que en el presente proceso no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual se declarara no probada la referida excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **caducidad**, formulada por la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva en la presente providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para el día **12 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá ingresar al siguiente vínculo:

El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

⁶ Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Se exhorta a los apoderados, a efectos de llevar a cabo de manera eficiente la audiencia, allegar por lo menos con una hora de antelación, los documentos que deban incorporarse en la audiencia, tales como poderes, certificados o actas del comité de conciliación, entre otros. Para tal efecto, deberán remitirse los documentos al correo institucional del despacho: jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Lucila Rodríguez Lancheros, identificado con C.C. No. 20.922.977, y T.P. 210.015 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la Senado de la República, de conformidad con el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed48849dbb2f38c48608bf116b64286f28411408ac7bb9aa3272a61dc836241
2

Documento generado en 24/09/2021 08:04:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>